

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA LAMPREA
DEMANDADOS	CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE
RADICACIÓN	76001310500820210008901
TEMA	INDEMNIZACIÓN MORATORIA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 257

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia condenatoria No. 4 del 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Se acepta la revocatoria de poder realizada por el representante legal de la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE a *“todos los poderes que se hayan conferido de manera directa o mediante sustitución de poder, a los abogados que hasta la presente hayan representado judicialmente”*, de acuerdo al documento aportado mediante correo electrónico del 30 de junio de 2023, en los términos del artículo 76 del

C.G.P., sin que tal aceptación constituya violación a su derecho de defensa.

SENTENCIA No. 171

I. ANTECEDENTES

MARTHA CECILIA LAMPREA demanda a la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE** con el fin de que se condene al pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber consignado oportunamente la cesantía por los años 2016 a 2019, así como al pago de la cesantía del año 2020 y de los aportes a la seguridad social. Al reformar la demanda pide el pago de la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T..

La demandante manifiesta que inició a laborar para EPSIFARMA el 21 de marzo de 2007 en el cargo de auxiliar de farmacia, entidad que cedió el contrato a la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**; que el último salario devengado es la suma de \$1.072.300; que cuenta con 55 años de edad y padece una enfermedad laboral con una discapacidad del 25%; que la demandada "*hace unos meses*" le dejó de pagar la seguridad social, le adeuda el pago del auxilio de cesantía del año 2020 y que, los correspondientes a los años 2016 a 2019 no fueron pagados oportunamente; que hasta el mes de mayo de 2021 le pagaron el salario.

La **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE** señala que es cierto lo relacionado con la vinculación laboral de la actora; aduce que, si bien, se han presentado leves retrasos en el pago este fue como consecuencia de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, debido a la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que tenía relaciones contractuales, y que la dejó con unas acreencias pendientes

por pago, situación que debilitó fuertemente las finanzas de la corporación y aun así intentó salir avante en medio de las adversidades.

Además que, con la cesión de la operación de SALUDCOOP a CAFESALUD EPS, la cual fue aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de esta última EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme a los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron períodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de la corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como las obligaciones de carácter laboral, entre otras. Afirma que no le adeuda la cesantía de los años 2016 a 2019; que sí se adeudan las del año 2020. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de cobro de lo no debido, pago de la cesantíaa causadas en vigencia de los años 2016 a 2019 y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a la demandada al pago de las siguientes sumas: cesantía del año 2020 por \$1.128.012, y la indemnización por mora en la consignación de la cesantía de los años 2018, 2019 y 2020 por valor de \$29.952.913; a la indemnización por mora en la consignación de la cesantía del año 2020, la cual se causa hasta el 14 de febrero de 2022 a razón de un día de salario equivalente a \$35.743 por cada día de retardo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada argumenta que no se debe condenar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía, pues debe tenerse en cuenta que estamos en presencia de un contrato de trabajo de duración de más de 10 años y que, la actora pese a no ejercer funciones sigue devengando el salario. Que el retraso en el pago de las acreencias laborales se debe a la situación del sistema de salud, en el cual se encuentran prelación que no corresponden a lo expuesto legalmente, pues en el ejercicio de la operación se ven expuestos a procesos judiciales, procesos ejecutivos con embargo, acciones de tutela donde se ordena el pago de derechos de personas, lo que afecta el flujo de caja, adicional a que se presta el servicio fundamental de salud en el que de primer orden debe prevalecer la entrega de medicamentos. Afirma que el retraso en el pago de la cesantía fue corto a pesar de la difícil situación económica en el sector salud que es un hecho notorio a nivel nacional ante las intervenciones y liquidación de las promotoras de salud con las que se tienen relaciones contractuales, tanto así que se han planteado reformas a la salud para regular el flujo de caja de las instituciones prestadoras de salud. Que el anterior argumento ha sido acogido por otros despachos judiciales.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS LA CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE

El apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y señala que la grave situación económica se debe a la intervención y liquidación de Saludcoop EPS y Medimás EPS, con quienes tenía relaciones contractuales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si se debe condenar o no a la demandada a la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por consignar tardíamente el auxilio de cesantía de los años 2016 a 2019 en un fondo de cesantías y por adeudar la cesantía del año 2020.

No se discute en el proceso que entre las partes existe un contrato individual de trabajo desde el 21 de marzo de 2007 y, que, la demandante desempeña el cargo de auxiliar de farmacia.

Respecto a las indemnizaciones moratorias, la jurisprudencia ha indicado que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente al trabajador, de que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud (CSJ). Véanse las sentencias SL691-2013, SL9641-2014, SL15964-2016, SL4542-2020, SL854-2021 y SL1084-2021, entre otras.

La Sala considera que se debe confirmar la condena impuesta por la juez de instancia en cuanto a la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantía de los años 2016 a 2019 y por el no pago del auxilio de cesantía del año 2020, la razón es que, si bien, la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE alega la existencia de una crisis económica por la situación del sector salud a nivel nacional y la intervención y liquidación de Saludcoop EPS y Medimás EPS, con quienes tenía relaciones contractuales; también lo es que dicha situación no

genera *per se* el entendimiento que su actuar estuvo revestido de buena fe, pues ello no genera en el empleador la facultad de dejar de pagar las acreencias laborales a sus trabajadores, quienes tienen prelación respecto de los demás proveedores, ya que sus créditos son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990; no siendo en consecuencia una justificación válida la sola manifestación de la grave situación económica por falta de pago de un tercero contratante y la crisis generalizada del sistema de salud.

Tampoco se puede presumir la buena fe por el hecho de decir que reconoce las omisiones que se tuvo como empleador, que los retrasos fueron cortos ni que la demandante tiene un contrato de trabajo desde hace más de 10 años, pues sabido es que el trabajador no tiene porque asumir los riesgos o pérdidas del empleador aun cuando reconozca su omisión. Se resalta que el empleador debe **prever** las situaciones económicas y efectuar reservas para el pago de los salarios, prestaciones y demás créditos laborales a sus trabajadores, pues se insiste que los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su empleador y la quiebra o insolvencia económica del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos labores conforme lo instituye el artículo 28 del C.S.T..

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso la demandada no justificó con razones atendibles la falta de pago, de manera que no puede ser ubicada en el campo de la buena fe, con el ánimo de exonerarla del pago de la indemnización moratoria.

La Sala da linaje a la decisión precedente con lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación No. 37288, del 24 de enero de 2012, así:

“en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. (...) Verbigracia, desde tiempo atrás, en la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, esta Sala asentó: Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T..”

Posición reiterada, entre otras, en la sentencia SL2448-2017 del 22 de febrero de 2017 y SL3159-2019 del 6 de agosto de 2019 en la que en un caso similar al que nos ocupa, precisó que,

“(...) En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando el artículo 28 del CST impone que «[...] el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas», de forma que, siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción, no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo, tal como por demás, ya se ha dicho por esta corte en la sentencia CSJ SL912-2013.”(…)

Por las razones expuestas se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y a favor de la demandante, se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 4 del 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y a favor de la demandante, se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

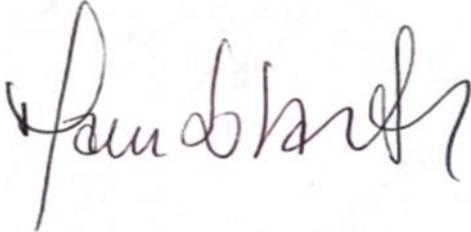
TERCERO: ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por el representante legal de la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE a *“todos los poderes que se hayan conferido de manera directa o mediante sustitución de poder, a los abogados que hasta la presente hayan representado judicialmente”*, de acuerdo al documento aportado mediante correo electrónico del 30 de junio de 2023, en los términos del artículo 76 del C.G.P..

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720c25cd29c7b27a66ac94c1b0643a8ec7e005ddcb62c190c6e622b7fa483fa**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>